REVISTA CIENTÍFICA ECOCIENCIA

ECOCIENCIA 12(2)
Junio 2025
https://doi.org/10.21855/122.1015

EL EQUILIBRIO ENTRE SEGURIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES

THE BALANCE BETWEEN SECURITY AND FUNDAMENTAL RIGHTS

Alfredo Geampierre Guadamud Alay, Abg.
Universidad Bolivariana Del Ecuador
agguadamuda_a@ube.edu.ec
Durán, Ecuador

Duneisky Alfonso Caveda, Ph. D.
Universidad Bolivariana del Ecuador
dalfonsoc@ube.edu.ec
Durán, Ecuador

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Recibido: 09/04/2025
Aceptado: 17/06/2025
Publicado: 30/06/2025

RESUMEN

Los derechos fundamentales son un pilar esencial para el correcto desarrollo de las democracias modernas, cuando la seguridad de los pueblos se ve amenazada por agentes externos o eventos de conmoción interna, los Estados toman medidas que pueden provocar un gran impacto en el goce de los mismos. El presente artículo investigativo contempla el estudio de la relación que guardan conceptos relevantes en la actualidad como son los derechos fundamentales y la seguridad, observando el contexto ecuatoriano y global, a través del análisis de casos relevantes en los que la búsqueda del equilibrio entre estos aparenta ser una tarea compleja para los Estados modernos.

Palabras Clave: *equilibrio, seguridad, derechos fundamentales, estado*

ABSTRACT

Fundamental rights are an essential pillar for the proper development of modern democracies. When the security of peoples is threatened by external agents or internal unrest, States take measures that can have a significant impact on their enjoyment. This investigative article examines the relationship between currently relevant concepts such as fundamental rights and security, examining the Ecuadorian and global contexts through the analysis of relevant cases in which the search for a balance between these rights appears to be a complex task for modern States.

Keywords: *balance, security, fundamental rights, estate*

INTRODUCCIÓN

Dentro del debate contemporáneo acerca de la gobernanza democrática, pocos temas tienen tanta relevancia y controversia como el equilibrio entre seguridad y derechos fundamentales. Dicho tópico se encuentra en constante discusión como consecuencia de las crecientes amenazas globales, por lo que los estados se ven precisados a adoptar medidas de carácter excepcional a fin de garantizar la seguridad de sus ciudadanos. Sin embargo, en ocasiones entran en contradicción con los derechos fundamentales y el alcance del poder estatal en relación con la dignidad humana, como eje principal de toda democracia moderna.

En este sentido, la seguridad como institución histórica, se concibe como una de las principales responsabilidades del Estado. En sinergia con esta idea, Tomas Hobbes reconoce la necesidad de ceder derechos individuales a fin de garantizar la paz y la estabilidad colectiva en una suerte de contrato social establecido entre la ciudadanía y el Estado (Hobbes T. , 1651). No obstante, esta percepción no debe asumirse en términos absolutos; en tanto, los derechos fundamentales no solo representan un límite al poder estatal, sino que configuran su naturaleza política, ética y jurídica.

Por ello, el equilibrio entre seguridad y derechos fundamentales representa un desafío dinámico que exige soluciones basadas en la justicia, la proporcionalidad y el respeto a la dignidad humana, sobre todo, en situaciones excepcionales como ataques terroristas, crisis migratorias y pandemias que provocan que los estados adopten medidas de carácter excepcional a fin de neutralizarlas sin que estas sean atentatorias de derechos al resultar excesivas.

En esta idea, la presente investigación analiza la relación entre seguridad y derechos fundamentales a través del estudio de casos emblemáticos en el contexto ecuatoriano. Dentro de esta lógica metodológica, se delimitan como métodos científicos el histórico jurídico que permitió entender las bases epistémicas y normativas del sistema de conceptos y enfoques en el ámbito de la seguridad y los derechos fundamentales y el teórico jurídico para la delimitación del contexto socio histórico en el que actúan las normativas vigentes particularizado en los casos objetos de estudio.

Seguridad y Derechos Fundamentales: Visión Histórica, Teórica y Normativa

La noción de seguridad refleja las necesidades y preocupaciones referentes a cada época, lo que determina su carácter progresivo. En la antigüedad se equiparó a la supervivencia de las comunidades frente a las amenazas externas que representaban las invasiones por parte de otras civilizaciones. El desarrollo humano provocó la diversificación del término dando origen a

concepciones como las de seguridad nacional, seguridad colectiva, seguridad humana, y seguridad pública, aunque como tal no hay un concepto por parte de estas vertientes su diferencia radica en ciertos aspectos como el contexto histórico (Iglesias, 2011, pág. 1).

El primero de los términos se desarrolla después de la Segunda Guerra Mundial, cuando Estados Unidos rescató el uso político que la palabra seguridad había tenido desde la antigüedad, para elaborar el concepto de "Estado de seguridad nacional". Este concepto se utilizó para designar la defensa militar y la seguridad interna, frente a las amenazas de revolución, la inestabilidad del capitalismo y la capacidad destructora de los armamentos nucleares (Raskin, 1979, p. 33).

Por su parte, la seguridad humana[1] nace en 1993 promovida por las Naciones Unidas, que expande el ideal de seguridad y tiende a abarcar más aristas como la sanidad, la alimentación, la política, la protección del individuo, y por tanto ligado al principio de responsabilidad de proteger (Mack, 2004, pág. 18).

Respecto a la seguridad pública, está dirigida a mantener el orden público, y se reconoce, como el grupo de políticas y acciones vinculadas y articuladas, para garantizar la paz pública por medio de la prevención y represión de los delitos que vayan en contra del ordenamiento público, donde generalmente los responsables de vigilar su cumplimento son las fuerzas policiales (Delgado, 2023).

En sentido general, el término seguridad responde a diferentes situaciones excepcionales, en el ámbito social, económico y militar lo que ha provocado que los estados enfrenten una tensión constante: precautelar la seguridad de los ciudadanos sin comprometer los derechos institucionalmente refrendados. Lo expuesto, constituye la base de diversos criterios doctrinales centrados en la naturaleza y alcance de las medidas adoptadas por las instituciones, para evitar el menoscabo del goce de los derechos fundamentales.

Autores clásicos como Bobbio y Ferrajoli definen criterios importantes sobre el tema, desde una visión de derechos tanto humanos como fundamentales. El primero reconoce que el problema fundamental no es en sí su justificación, sino su protección, lo cual resalta la

[1] El término seguridad humana adquirió relevancia por primera vez con la publicación en 1994 del Informe sobre Desarrollo Humano del PNUD. Al igual que muchos de los intentos de conceptualizar esta idea, un tanto escurridiza, la definición ofrecida por el PNUD se centra en un amplio rango de amenazas sobre los individuos (económicas, alimenticias, de salud, medioambientales, comunitarias y políticas). En cambio, los conceptos tradicionales de seguridad se concentran en un restringido margen de amenazas externas (militares) sobre la integridad territorial y política de los Estados (Mack, El Concepto de Seguridad Humana, 2005, p. 11).

importancia de constituir sistemas jurídicos que garanticen el goce de derechos humanos, de una manera eficaz y efectiva (Hernández, 2005) y el segundo visualiza los derechos fundamentales como aquellos adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables (Ferrajoli, 2006).

De tal forma, se conciben como inherentes a todo ser humano y permiten a las personas la capacidad de actuar, decidir y expresarse dentro de los límites establecidos por la ley a fin de garantizar el orden social. A su vez, constituyen la base del sistema democrático garantista de derechos y su ejercicio asegura el desarrollo del individuo y su participación activa en la política, la cultura y la sociedad.

En este ámbito y desde la naturaleza del término seguridad, López González la concibe como derecho directamente asociado al bienestar y la dignidad de los individuos en el marco de los Estados democráticos (González, 2020) y Miguel Torres como base indispensable para el desarrollo humano y la paz social (Torres, 2020). Por su parte, Fernández Ferreira, la visualiza como bien público íntimamente ligado al contrato social y a la búsqueda de protección de la integridad de los ciudadanos frente a amenazas externas e internas (Ferreira, 2023).

En un sentido más amplio, el profesor chileno Figueroa describe a la seguridad como un esfuerzo colectivo que incluye a las comunidades, los gobiernos locales y la cooperación internacional (Figueroa, 2023) y Peña Ortiz, defiende la idea de que construir seguridad implica también fortalecer la resiliencia comunitaria ante desastres y emergencias, integrando a la sociedad civil en las estrategias de prevención y respuesta (Ortiz, 2024); desde la cooperación entre las comunidades y las instituciones del Estado.

Esta particular integración de la seguridad como derecho fundamental y, por tanto, como núcleo de las democracias modernas (Martín, 2021), es la base para el logro del ansiado equilibrio en el actuar del estado, lo que implica, desde posiciones éticas y políticas, un enfoque integral, que considere no sólo las necesidades inmediatas de protección frente a amenazas sino también, el impacto a largo plazo en el correcto desarrollo de las libertades y derechos fundamentales. En resumen y desde una perspectiva constitucional, son un núcleo intangible cuya protección debe prevalecer incluso frente a reformas legales (Antoniazzi, 2020); resaltando su importancia dentro de la legislación, lo que conlleva su prevalencia sobre el objetivo *per se* de las medidas y acciones estatales.

Seguridad y Libertades en el Desarrollo Constitucional Ecuatoriano

La historia constitucional ecuatoriana es reflejo directo de los grandes movimientos independentistas latinoamericanos y depositaria de las aspiraciones de los ciudadanos por dotar al país de un ordenamiento jurídico autóctono que respondiera a necesidades e intereses de la nación. Con justicia puede determinarse como antecedente indispensable en este proceso evolutivo a la Constitución Quiteña de 1812, resultado del primer grito de independencia del 10 de agosto de 1809.

Resultado de los primeros movimientos nacionalistas, esta ley fundamental, resume en su contenido las ideas de libertad, soberanía popular y organización territorial propia. Su texto reconoce que los hombres tienen derechos imprescriptibles para conservar su libertad, y proveer cuanto sea conveniente a la seguridad y prosperidad de todos, y cada uno (FLACSO, 2012, p. 1). Este particular, la convierte en base histórica para la institucionalización de los derechos fundamentales.

A lo largo de los años, múltiples constituciones en el Ecuador, reflejan una visión del Estado como garante de derechos civiles y políticos, reconociendo, en muchos casos, su carácter de fundamentales. Dentro de este proceso histórico y como resultado de los movimientos sociales e intereses partidarios se implementaron reformas parciales o totales, que contextualizan el texto fundamental y alteran el *status quo* del Estado.

En el ámbito de la seguridad y los derechos fundamentales resaltan algunos textos fundamentales patrios. La carta magna de 1897 se reconoce como un paso decisivo en la democratización del sistema político, al declarar la igualdad de todos los hombres; la de 1929 resalta por su catálogo de derecho fundamentales y la de 1945 por su carácter progresista en términos de derechos humanos (López Ruiz y Aguirre Hernández, 2023, p. 13).

Por su parte, la constitución de 1979 establece un catálogo ampliado de derechos civiles, políticos y sociales, con especial énfasis en el respeto y protección a minorías y grupos vulnerables y la de 1998 reconoce y garantiza un amplio espectro de derechos, incorporando, por primera vez, los derechos de las comunidades, pueblos y naciones indígenas (López Ruiz y Aguirre Hernández, 2023).

El propio texto fundamental de 1998 reconoció en su Capítulo 4 y con el término estado de emergencia aquellas situaciones que se presentan por inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales (art. 180). A su vez, determinaba

su alcance nacional o territorial y la afectación a todas las actividades de la sociedad o algunas de ellas (Colectivo de Autores, 2021).

De tal forma, quedaba refrendado constitucionalmente la limitación de los derechos fundamentales ante estados de emergencia. No obstante, el mismo texto limitaba los posibles excesos al refrendar la necesaria aprobación por parte del congreso y su duración a 60 días, aunque persistieran las causas que lo originaron (art. 182). Estos frenos representaron la manifestación práctica de la naturaleza de la constitución enmarcada en el deber supremo del estado de “asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social” (art. 3).

El texto sucesor, mantiene este principio y logra perfeccionarlo a través de su naturaleza garantista como fiel representante del constitucionalismo latinoamericano. En efecto, la constitución vigente ecuatoriana reconoce un amplio catálogo de derechos como sustrato de la soberanía (art. 1), como derecho ciudadano con especial referencia a niñas, niños y jóvenes (art. 45) y como manifestación de la inclusión social (art. 48). También regula un sistema de derechos propios de la participación (Capítulo V) iniciativa popular, revocatoria de mandato, derecho a consulta (art. 61), sustentados en la paridad de género y las acciones afirmativas para adultos mayores y sectores discriminados (Toscano Villamarín y Alfonso Caveda, 2024, p. 229).

Sin lugar a dudas, el texto magno de 2008 (Registro Oficial 449, 2008) se caracteriza por su naturaleza garantista y por el reconocimiento del carácter directo y justiciable de los derechos que refrenda. No obstante, reconoce situaciones en la pueden ser limitadas y suspendidas las libertades constitucionales. En este sentido, mantiene la lógica legislativa de su antecesora de 1998, pero profundiza en la naturaleza, fundamentos, características y principios de los estados de excepción.

Lo expuesto, se visualiza al mantener el alcance nacional y/o territorial e identificar como causas agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural (art. 164) y normar el término de 60 días para su duración, aunque se mantengan los sucesos que le dieron origen (art. 166).

Lo novedoso estriba al reconocer que el estado deberá observar los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad en la declaración de la excepción (art. 164) y deberá contener la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos

que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales (Registro Oficial 449, 2008).

Se advierte entonces, el interés por lograr un equilibrio entre la seguridad como deber del estado y el pleno disfrute de los derechos constitucionales. Muestra de esto también lo constituye la regulación establecida en el artículo 165 del propio texto fundamental, relativa a que el estado únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución (art. 165) y la declaración de responsabilidad de los servidores públicos ante cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción (Registro Oficial 449, 2008).

En términos prácticos la carta magna vigente asume en su lógica de construcción teórico normativa el reto que representa, ante situaciones excepcionales que amenazan la seguridad, estabilidad y la paz social, la implementación de medidas para asegurar el bienestar público, que pueden restringir las libertades fundamentales. El balance respetuoso de esta relación constituye la esencia de las democracias modernas.

No obstante, la historia reciente del Ecuador demuestra la complejidad de los expuesto al enfrentar situaciones excepcionales vinculadas al terrorismo y la delincuencia organizada, crisis sanitarias como la provocada por la pandemia de Covid-19 y la violación flagrante de derechos laborales por parte de monopolios extranjeros. Al estudio de estos casos emblemáticos en el territorio nacional estarán dedicados los siguientes enunciados.

Terrorismo y Grupos de Delincuencia Organizada – Ecuador (2021-2024)

La proliferación de acciones terroristas a escala global impacta directamente en la estabilidad de los estados. Los atentados del 11 de septiembre, obligó a replantearse las estrategias de seguridad y las relaciones con otras naciones. Muchos países justificaron medidas extremas, como detenciones arbitrarias, tortura e intervenciones militares en nombre de la lucha contra del terrorismo. Sin embargo, amplios sectores sociales criticaron esta postura como una violación flagrante de los derechos fundamentales.

En las últimas décadas, la estabilidad y seguridad del Ecuador se ha visto sumamente afectada por el aumento de actos terroristas y la escalada de la delincuencia organizada. Su ubicación geográfica y la proliferación de grupos violentos es el caldo de cultivo para el aumento del tráfico de drogas, a escala continental e internacional. Por ello, en el 2024, el gobierno

ecuatoriano reconoció a través del Decreto Ejecutivo Nro. 111 (Noboa Azorín, 2024) la existencia de un conflicto armado interno y con ello el argumento principal para establecer el estado de excepción.

Los preceptos constitucionales referidos al deber del estado de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, y la seguridad integral (art. 3) y velar por el orden interno y de la seguridad pública (art. 147.17), actuaron como fundamentos normativos del decreto. Los fundamentos de hecho a partir de datos oficiales, parten de la identificación de Ecuador como el país más violento de América Latina en el pasado año. Las estadísticas describieron 7.878 muertes violentas, una tasa de 46,5 homicidios intencionales por cada 100.000 habitantes, altos niveles de impunidad y cuestionamiento ciudadanos a la eficacia de las fuerzas del orden (Montalvo, 2024).

Las principales decisiones suscritas en el decreto ejecutivo además de la expuesta se refieren a la intervención de las fuerzas armadas y la policía nacional para precautelar la seguridad e integridad del territorio nacional (art. 3), el reconocimiento de grupos internos del crimen organizado como terroristas y actores no estatales beligerantes (art. 4) y, la autorización a desarrollar acciones militares por parte de las fuerzas armadas observando las normativas del Derecho Internacional Humanitario y respetando los derechos humanos (art. 5).

Estas ideas encuentran fundamento a nivel regional en la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002 (AG/RES. 1840 (XXXII-O/02), que reconoce la necesidad de regímenes jurídicos internos para combatir el terrorismo (art. 4.1); el embargo de fondos o bienes vinculados a estos actos (5.1); la denegación de asilo ante casos de naturaleza terrorista y el respeto al estado de derecho (15.1).

Se hace evidente que el estado ecuatoriano pretendía frenar los constantes actos de violencia e inseguridad en su territorio optando por medidas drásticas y con alto impacto en la población y la comunidad internacional. Sin embargo, la propia naturaleza de las acciones tomadas afectó directamente el equilibrio entre seguridad y el respeto a los derechos fundamentales.

Varios autores han sostenido lo inadecuado de declarar terroristas a los grupos violentos internos señalando lo improcedente de tratar como un sujeto de derecho internacional a criminales comunes y corrientes a partir del argumento de que su actuar es en contra de la ciudadanía, no contra el ejército*”* (Ávila, 2023). Por otro lado, varias instituciones de derechos humanos en el ámbito regional e internacional denunciaron violaciones de derechos humanos de carácter sistemático.

Tal es el caso de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, que denunció el aumento de tratos crueles, inhumanos o degradantes durante las detenciones en las calles y en los centros de privación de libertad junto a ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones ilegales y torturas (INREDH, 2024).

Por su parte, la Defensoría del Pueblo ecuatoriana emitió un pronunciamiento extraordinario señalando su preocupación por la salud física, psicológica y emocional de niñas, niños y adolescentes en el contexto de la declaración del conflicto armado interno y recordó el papel de garante del estado en la protección de los derechos fundamentales (Defensoría del Pueblo, 2024).

Sin lugar a dudas, lo descrito puede reconocerse como uno de los sucesos más complejos que ha tenido que asumir el Ecuador. El actuar legítimo del estado se vio enturbiado por el alto número de violaciones de derechos fundamentales como resultado de excesos por parte de las fuerzas del orden, olvidando que la seguridad ciudadana no solo se trata de prevenir, sino también de garantizar la seguridad, la dignidad, el acceso a oportunidades y un entorno libre de violencia estructural (Vega, 2022).

El saldo pendiente del estado para con el país, debe resolverse a partir de reevaluar las medidas y acciones tomadas, teniendo en cuenta que, su fin no solo es la necesidad de salvaguardar la seguridad ciudadana y la estabilidad estatal, sino también garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales como mecanismo natural de limitación a los excesos y abusos de poder en situaciones excepcionales.

En este sentido, resulta imprescindible el estudio de experiencias foráneas en la lucha contra el flagelo terrorista, para poder asumirlas, pero contextualizadas al territorio ecuatoriano. De tal forma, la Unión europea señala como medidas primarias y necesarias el apoyo en la gestión de las fronteras, la seguridad y la migración, la actualización de sistemas de Información utilizado por la policía y los guardias de fronteras para poner en común las descripciones sobre personas y objetos buscados o desaparecidos y el tratamiento eficaz de datos personales.

Por su parte, Estado Unidos aprobó en el año 2022 un sistema de medidas que reconocen la colaboración con instituciones multilaterales para impulsar temas e iniciativas prioritarios de lucha contra el terrorismo, capacitación de profesionales en justicia penal, y la defensa de un enfoque que integre estado, sociedad, sociedad civil y los contextos locales en la lucha contra el terrorismo (Departamento de estado, 2023).

Seguridad Sanitaria y Dignidad Humana: COVID-19

La aparición y expansión de la Covid-19 y todas sus variantes significó un desafío sin precedentes para los estados y sus respectivos sistemas de salud. Para el 2022 y siguientes años las estadísticas mundiales reconocían más de 6 millones de fallecidos, de ellos más de dos millones solo en América. La magnitud de la pandemia colapsó los sistemas de salud a nivel mundial y conllevó al replanteamiento de las estrategias de prevención y atención ante desastres de este tipo.

La Organización Panamericana de la Salud reconoció las nefastas consecuencias de la pandemia en América Latina y el Caribe señalando, además, de lo precario de la infraestructura y las estrategias médicas, los grandes contrastes del continente en cuanto a acceso a la salud de calidad, vulnerabilidad de las personas de bajos ingresos y el desconocimiento de acciones ante la Covid-19. En este sentido reconoció que las personas vulnerables en los países de ingresos bajos y medianos estuvieron expuestas a factores nutricionales, ambientales y laborales peligrosos provocando pobreza, marginación social y racismo estructural, lo que las expuso a mayor riesgo (Halpern y Ranzani, 2022, p. 1).

Las consecuencias en Ecuador no fueron diferentes, la emergencia sanitaria encontró un sistema de salud en condiciones estructurales de fragmentación y segmentación, menores recursos públicos destinados a la salud y condiciones económicas poco favorables que condicionaron la respuesta frente a la crisis social, sanitaria y económica (Mena y Casalí, 2022, p. 1) lo que determinó que para el 2022 la cifra de fallecidos llegara a casi 40.000 personas.

Ante esta situación, el estado ecuatoriano implementó un sistema de medidas tanto en el ámbito de la salud como en el socioeconómico, siguiendo en muchos casos la lógica de la mayoría de las naciones, urgidas por frenar la expansión de la enfermedad y comenzar la fase de recuperación: aumentar la dotación y financiamiento al sector de la salud (INEC, 2022), desarrollar campañas de vacunación relámpago para todos los ciudadanos, acciones conjuntas con el sector privado interno, implementación de plataformas epidemiológicas como sitio de actualización pública y focalización para acciones específicas en las diferentes regiones del país (Parlamento Andino, 2022).

Junto a las medidas mencionadas se desarrollaron otras que incidieron directamente en la limitación de los derechos fundamentales: protocolos de aislamiento domiciliario, prohibición de actividades de carácter económico, social y educativo para frenar la propagación de la pandemia, modificaciones en los procesos de enseñanza, imposibilidad de desarrollar actividades lúdicas

colectivas, entre otras. De tal forma, las propias medidas impactaron directamente en el disfrute pleno de los derechos fundamentales.

Resulta esclarecedor el análisis realizado por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) en relación a esta problemática. El organismo reconoció públicamente la vulneración de derechos refrendados en la carta magna de los estados como el derecho de asociación, movilidad, económicos y culturales, educación, salud y los llamados del “buen vivir”.

En este sentido reconoce en su informe Pandemia y Derechos Humanos, dos momentos que evidenciaron la violación flagrante de los derechos fundamentales (CIDH, 2023): el impacto de la pandemia en el acceso a los servicios y a las vacunas creadas.

Ambos momentos, refieren una idea esencial en el ámbito del Derecho, la responsabilidad del estado de garantizar las bases materiales necesarias para el disfrute pleno de los derechos y, por tanto, el insoslayable deber de los estados constitucionales democráticos actuales de garantizar la dignidad humana como principio nuclear de todo ordenamiento jurídico. De tal forma, la dignidad humana, garantía de garantías, actúa no solo como prohibición a la limitación de derechos, sino también, como plataforma que fundamenta la naturaleza civil, política, económica, social y cultural de estos.

La base material para su disfrute, se visualiza entonces en el reconocimiento del individuo como sujeto de derechos y deberes fundamentales (Sarlet, 2009, pág. 67), como realidad ontológica supraconstitucional (Nogueira Alcalá, 2009, pág. 146) y como derecho, garantía de validez de normas jurídicas y base material de la estructura organizativa del Estado (Maihofer, 2008).

A su vez, esta naturaleza, dimensiona las acciones concretas estatales, que sustentan el ejercicio de los derechos, configuradas como políticas públicas; reconocidas como acciones de corte administrativo y de gestión gubernamental ante la identificación de problemáticas de interés social, para su solución. La fundamentación de esta idea la brinda el propio texto constitucional al reconocerse como estado constitucional de derechos y justicia (art. 1), con carácter garantista (art. 3.1) y la supremacía constitucional como principio estatal (art. 424).

En sinergia con lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), en el dictamen sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 1017, que dispuso el estado de excepción por calamidad pública ante la pandemia, determinó su aprobación condicionada por varios aspectos para su aplicación, tales como (CCE, 2020):

- Atención priorizada a los grupos vulnerables,

- Garantizar el libre tránsito de personas que laboran para combatir la pandemia y en general a todos los que necesiten alimentos y materiales de salud,
- Evitar que el uso de dispositivos tecnológicos de monitoreo transgreda derechos constitucionales,
- Ordenar que la Policía Nacional y Fuerzas Armadas ejecuten sus actividades en respeto estricto a los derechos fundamentales y aplicando el uso progresivo de la fuerza,
- Asegurar que las acciones del Comité de operaciones de emergencias (COE), actúe respetando los derechos ciudadanos, los fines del estado de excepción y los principios de necesidad y proporcionalidad.

A pesar de lo anterior, el estado ecuatoriano desbordado ante el fenómeno pandémico, evidenció la incapacidad de garantizar los derechos fundamentales y en otros casos la violación de su pleno ejercicio con las decisiones tomadas, obviando el principio de proporcionalidad constitucionalmente reconocido. Unido a esto, el fenómeno de la violencia y la corrupción supusieron agravantes que impactaron en toda la población y especialmente en los grupos considerados como vulnerables.

Sin lugar a dudas, la pandemia redimensionó el papel y las funciones del estado para garantizar los derechos fundamentales en situaciones excepcionales. La potestad estatal refrendada constitucionalmente para garantizar los niveles adecuados de seguridad sanitaria se vio comprometida ante la grave crisis pandémica lo que conllevó, a una importante limitación en el ejercicio de los derechos fundamentales como resultado de las medidas decretadas y de la imposibilidad material para ejercitarlos. Una vez más, se evidenció la imposibilidad estatal de precautelar el equilibrio entre seguridad y derechos fundamentales.

Protección de Derechos Fundamentales y Seguridad: Caso Furukawa Plantaciones C.A

En la década del 60 del pasado siglo la empresa de capital japonés Furukawa Plantaciones C.A., comenzó sus operaciones en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, extendiéndose rápidamente a las provincias de Los Ríos y Esmeraldas, dedicada al cultivo y producción de abacá. Por más de cincuenta años miles de trabajadores afrodescendientes y migrantes fueron sometidos a condiciones de trabajo denigrantes.

Las acciones de la Fiscalía comienzan en el año 2019, con la investigación previa por un presunto delito de trabajos forzados u otras formas de explotación laboral, soportado en el informe de la Defensoría del Pueblo que sostiene la existencia de “un grave atentado a la vida

digna de hombres y mujeres, niños y niñas, adultos mayores que viven y trabajan para Furukawa" (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 10).

A su vez, la Comisión Especializada Permanente de Derechos Colectivos de la Asamblea Nacional, pide a varios funcionarios de la fiscalía, la defensoría y el Ministerio de Salud Pública, recorrer varios campamentos de Furukawa corroborando la situación de los trabajadores y sus familias, sometidos a un ciclo interminable de dependencia económica ligados a la empresa de una manera permanente, sin poder abandonar las plantaciones y trabajando bajo amenazas y el miedo de sufrir represalias.

Los enviados fueron testigos en los campamentos de la inexistencia de servicios básicos, instalaciones sanitarias, servicios de salud, educación unidos a jornadas prolongadas de trabajo y condiciones de vivienda digna, configurándose un caso de esclavitud moderna o subordinación de la persona al terrateniente, y a la tierra misma (Rodriguez, 1990), reflejando una estructura de dependencia agraria que fue parte de la organización del trabajo en el medioevo europeo (Kelsen, 1983).

Las tipificaciones de estas conductas descritas, así como sus principales consecuencias se regulan en numerosos documentos e instrumentos internacionales, reconociendo la necesidad de su erradicación. Dicha visión, es asumida por el Foro Económico Mundial (FEM, 2024), regulando como principales acciones para ello el desarrollo de políticas gubernamentales que se centren en respuestas que reduzcan las vulnerabilidades ante la esclavitud moderna, q fortalezcan los marcos jurídicos para obligar a las empresas privadas a invertir en la identificación y mitigación de los riesgos del trabajo forzado en sus cadenas de suministro y el fomento una gobernanza mundial más fuerte con mecanismos financieros para apoyar la respuesta local e internacional.

Con respecto a los sucesos en territorio ecuatoriano, se pronunció a finales del 2024 la Corte Constitucional. En su sentencia Nro. 1072-21-JP/24, declaró la violación a los derechos humanos, la existencia de una situación de esclavitud moderna e identificó como principales responsables a la empresa, en virtud del numeral 29, literal b) del artículo 66 de la carta magna que reconoce (…) Los derechos de libertad también incluyen (…) La prohibición de la esclavitud, la explotación… y la trata de seres humanos en todas sus formas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008) y al estado ecuatoriano por incumplir su responsabilidad de adoptar medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

En particular, denunció la inefectividad del estado en el diseño y ejecución de una política pública interinstitucional dirigida a superar las causas estructurales de la servidumbre de la gleba (…) y encargó las reformas legales a la Asamblea Nacional a fin de eliminar la servidumbre de la gleba y otras formas precarias de trabajo agrícola y evitar la impunidad corporativa (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). A su vez, reconoció la necesidad de medidas de reparación integral a las víctimas.

Sin lugar a dudas, la protección de los derechos fundamentales, como responsabilidad del estado, es primordial para garantizar la dignidad humana, el pleno goce de derechos y la estabilidad del orden jurídico; en tanto su quebrantamiento repercute en la seguridad jurídica, debilitándola y creando falta de confianza en los entes estatales e incertidumbre. Evitar lo anterior, parte de establecer mecanismos eficaces de control que actúen de manera preventiva e impidan la aparición y profundización de vulneraciones a los derechos refrendados.

En sinergia con lo expuesto, y como ejemplo de mecanismo práctico, resulta novedoso la figura de estado de cosas inconstitucional, instituido por la Corte Constitucional colombiana en sentencia de 2004 que enumera factores que determinan esta figura como la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales a grupos de personas, prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la inacción legislativa para evitar la vulneración de los derechos, entre otros (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

El profesor Rodríguez Garavito, en un acertado análisis de la sentencia, resume lo expuesto por la corte al reconocer tres condiciones para el estado de cosas inconstitucional. Las citadas condiciones son (Quintero Lyons et al., 2011, p. 72):

- Condiciones de proceso: fallas estructurales de las políticas públicas en el país,
- Condiciones de resultado: violación masiva y sistematizada de los derechos fundamentales de un número indeterminado de personas y,
- Necesidad imperiosa del trabajo en conjunto de diversas autoridades públicas para la modificación de una realidad que resulta contraria a la Constitución.

Esta propuesta permitiría, contextualizándola al suelo patrio, un actuar preventivo y progresivo por parte del estado, para evitar violaciones de derechos.

En resumen, el Caso Furukawa, supone un ejemplo claro de cómo la falta de protección de derechos o su deficiente protección y control, presupone la ruptura del equilibrio entre seguridad y derechos fundamentales. La violación de los derechos se materializa en este caso por la

ineficiente seguridad de los mismos, ante la inexistencia de medidas y políticas públicas de corte preventivo y proyectivo.

CONCLUSIONES

El equilibrio entre seguridad y libertades fundamentales representa sin lugar a dudas un gran desafío para los Estados modernos, quienes deben equilibrar las medidas y políticas públicas por el bien de la estabilidad social sin que ello conlleve una desprotección ni vulneración de derechos fundamentales.

Del análisis de los casos presentados se deduce, que la búsqueda del balance entre el goce de los derechos fundamentales y la seguridad es una tarea de carácter delicado, exhaustivo y multidimensional que requiere el esfuerzo conjunto del estado, los organismos no gubernamentales y los ciudadanos.

La lucha contra el terrorismo de todo tipo, los adecuados protocolos de seguridad sanitaria con una base presupuestaria robusta en materia de salud y un control estricto que garantice el ejercicio pleno de derechos humanos y fundamentales, requieren de una base material real para su disfrute, de un trabajo multifactorial organizado y consciente y de mecanismos instituidos y fiables que aseguren la plena dignidad humana como función primordial del estado. En ello radica el gran desafío del estado democrático moderno y de su institucionalidad no solo declarada sino también demostrada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Antoniazzi, M. M. (2020). *Respuestas Juridicas al COVID -19: Derechos Fundamentales en América Latina.* CEJIL.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Montecristi.

Ávila, R. (2023). *Conflicto Armado Interno en Ecuador: ¿Qué implica tratar a bandas como beligerantes?* Wambra.

CCE. (19 de marzo de 2020). *Corte Constitucional del Ecuador*. CCE Site web: https://www.corteconstitucional.gob.ec/dictamen-de-constitucionalidad-del-estado-de-excepcion-por-la-pandemia-del-covid-19/

CIDH. (2023). *Pandemia y Derechos Humanos. Washington*, D.C: CIDH.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). *Sentencia T-025/04*. Bogotá.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia Nro. 0001-20-EP*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia Nro. 0002-20-EP*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia Nro. 0005-20-EP*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia Nro. 1072-21-JP/24*. Quito.

Defensoría del Pueblo. (2019). *Informe de verificación de Derechos Humanos.* Quito: Defensoría del Pueblo.

Defensoría del Pueblo. (27 de enero de 2024). *Defensoría del Pueblo*. Ecuador. https://www.dpe.gob.ec/pronunciamiento-por-la-proteccion-garantia-y-tutela-de-derechos-y-la-integridad-fisica-psicologica-y-emocional-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-el-contexto-de-conflicto-armado-interno-decreto-ej/

Delgado, J. (2023). Políticas Públicas de Seguridad en España. Análisis desde perspectivas criminológicas. *Opiniao Jurídica*, 21(37), 183-211.

Enterría, E. G. (2012). *La Seguridad Jurídica en el Estado de Derecho*. Madrid: Cívitas.

Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales*. Cuestiones Constitucionales, 114-136.

Figueroa, J. P. (2023). *La seguridad como derecho humano*. Editorial Universitaria.

FLACSO. (2012). *Constitución Quiteña de 1812*. Questiones Urbano Regionales, 1(1), 5-205.

González, R. L. (2020). *Seguridad y derechos humanos: Una visión integradora*. Fondo de Cultura Económica.

Halpern, B., y Ranzani, O. (2022). *Enseñanzas de la pandemia de COVID-19 en América Latina: la vulnerabilidad genera más vulnerabilidad*. Revista panamericana de salud pública, 1-3.

Hernández, Á. (2005). *¿Fundamentación o protección de los derechos humanos? las tesis de Bobbio y de Beuchot*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 171-178.

Hobbes, T. (1651). *Leviatán, o La materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil*. Londres: Andrew Crooke.

Hobbes, T. (1994). *Leviatán, o la materia forma y poder de una república eclesiatica y civil*. México: Fondo de Cultura Económica.

Iglesias, M. A. (2011). *La Evolución Del Concepto De Seguridad*. Instituto Español de Estudios Estratégicos.

INEC. (2022). *Cuentas Satélite de Salud 2007-2021*. Quito: INEC.

INREDH. (2024). *Informe sobre los hechos de violencia policial y militar durante la declaratoria del Decreto 111.* INREDH.

Jiménez-Castellanos, I. (2021). *Una Aproximacion al Concepto de Derechos Fundamentales*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

Kelsen, H. (1983). *El Derecho en la Edad Medla*. Barcelona: Editorial TECNOS.

López Ruiz, I., y Aguirre Hernández, G. (2023). Evolución de las constituciones del Ecuador: virtudes y desafíos hasta el año 2008. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(141), 1-22. https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n141.a2

Mack, A. (2004). *El concepto de seguridad humana.* Centro de Seguridad Humana - University of British Columbia, Vancouver.

Maihofer, W. (2008). Estado de Derecho y dignidad humana. Maestros del Derecho Penal(28).

Martín, A. (2021). Libertades Fundamentales en el siglo XXI. Civitas.

Martinez, C. (2021). Nuevos Paradigmas de Seguridad Global. Siglo XXI Editores.

Medina, L. (2022). Derechos Humanos en Tiempos de Emergencia. Tirant lo Blanch.

Mena, A. C., y Casalí, P. (2022). El sistema de salud ecuatoriano y la COVID-19. Lima: OIT.

Montalvo, D. (2024). *Ecuador registra los niveles más altos de crimen, inseguridad y delincuencia del continente.* Corporación Participación Ciudadana. Ecuador registra los niveles más altos de crimen, inseguridad y delincuencia del continente: https://www.participacionciudadana.org/web/wp-content/uploads/2024/02/A1-Ecuador-registra-los-niveles-mas-altos-de-crimen.pdf

Noboa Azorín, D. (9 de Enero de 2024). *Decreto 111.* Quito: Registro Oficial.

Nogueira Alcalá, H. (2009). *Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano*. Estudios Constitucionales, 7(2), 143-205.

Ortiz, M. P. (2024). *Resiliencia y seguridad comunitaria en tiempos de cambio climático.* Alianza Editorial.

Parlamento Andino. (2022). *Principales medidas adoptadas por el gobierno ecuatoriano frente a la emergencia provocada por la COVID-19.* Bogotá: Parlandino.

Quintero Lyons, J., Navarro Monterroza, A. M., y Meza, I. (2011). *La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia.* Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 3(1), 69-80.

Raskin, M. (1979). *The politics of national security*. Transaction Books.

Registro Oficial 449. (2008). *Consitución de la República del Ecuador*.

Requejo, F. (2009). *Democracia, derechos humanos y seguridad jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.

Sarlet, W. (2009). *Dignidade da Pessoa Humana e Direitos Fundamentais na Constituicao Federal de 1988.* Porto Alegre: Livraria do Advogado.

Sentencia Nro. 1072-21-JP/24, Caso 1072-21-JP y Acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Noviembre de 2024).

Torres, M. Á. (2020). La Libertad como Pilar de la Sociedad Contemporánea. Editorial Juridica Continental.

Toscano Villamarín, N. A., y Alfonso Caveda, D. (2024). Soberanía y participación popular:repensando el nuevo constitucionalismo latinoamericano y ecuatoriano. *Sinergia Académica*, 7(4), 223-236. https://doi.org/https://doi.org/10.51736/snfyat20

Vega, L. M. (2022). *Desafíos de la seguridad en la era contemporánea*. Ediciones del Sur.